INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 10 de junio de 2021. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial, presentado por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES, abogado JAIME ANDRES YANES ESPITIA, y los demandados MARCOS MIGUEL ESPAÑA VARGAS Y EDUARDO JOSE REVOLLO VARGAS. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil veintiuno 2021.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.S.A. NIT: 860.042.945-5
DEMANDADOS MARCOS MIGUEL ESPAÑA VARGAS C.C. 1.073.826.010
EDUARDO JOSE REVOLLO VARGAS c.c. no. 78.025.478
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00002-00

Procede el despacho a resolver el memorial enviado por el correo electrónico del demandado MARCOS MIGUEL ESPAÑA VARGAS, con fecha 05 de mayo de 2021.

Manifiestan MARCOS MIGUEL ESPAÑA VARGAS Y EDUARDO JOSE REVOLLO VARGAS, que se notifican por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P, que conocen de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, además que han celebrado un acuerdo de pago con la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES respecto de la obligación demandada 11402053191 contenida en el Pagaré 95041023202, en la que proponen pagar el total de la obligación por valor de $16.362.880.00 en 36 cuotas mensuales, suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses previo cumplimiento del pago de las cuotas , prorrogables por el mismo término hasta el pago total de la obligación y que el incumplimiento facultará a CENTRAL DE INVERSIONES para dejar sin efectos el acuerdo aprobado.

En lo referente a la notificación por conducta concluyente el Art. 301 del C.G.P establece: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente… se considera notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…”.

Respecto de la suspensión del proceso y al acuerdo de pago presuntamente celebrado entre las partes este no ha nacido a la vida jurídica puesto que falta la firma del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados MARCOS MIGUEL ESPAÑA VARGAS Y EDUARDO JOSE REVOLLO VARGAS.

No aprobará el acuerdo presentado y por consiguiente no decretará la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, hasta tanto el apoderado de la parte demandante suscriba el acuerdo o manifieste expresamente si coadyuva el Acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados MARCOS MIGUEL ESPAÑA VARGAS Y EDUARDO JOSE REVOLLO VARGAS, y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: NO APROBAR el acuerdo presentado por los demandados y por consiguiente no decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, hasta tanto el apoderado de la parte demandante suscriba el acuerdo o manifieste expresamente si coadyuva el Acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfa8fc15b3dcb65dfa35ce94df9831d50ee1bcf9331f7a85302b1ce4bdb1c746
Documento generado en 10/06/2021 08:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica